



Roj: **AAN 2043/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2043A**

Id Cendoj: **28079220012026200260**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2026**

Nº de Recurso: **213/2026**

Nº de Resolución: **269/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JOSE RICARDO JUAN DE PRADA SOLAESA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION PRIMERA

Rollo de apelación núm. 213/2026

Orden Europea de Detención y Entrega núm. 76/2026

Juzgado Central de Instrucción núm. 1

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D.F.ALFONSO GUEVARA MARCOS

D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

D^a CAROLINA RIUS ALARCÓ

AUTO N° 269/2026

En Madrid, a catorce de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 se dictó auto de fecha 25 de abril de 2026 por el que se acordó la **prisión** provisional, comunicada y sin fianza, de Claudio, reclamado por las autoridades judiciales de Polonia en virtud de Orden Europea de Detención y Entrega núm. 76/2026.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la letrada Doña Geraldine Wagner Alvarez actuando en la defensa y representación procesal del reclamado.

TERCERO. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la resolución apelada.

CUARTO. -Recibidas las actuaciones en esta Sala, se designó tribunal y como ponente al Magistrado de Prada Solaesa, deliberándose en el día de la fecha dado el carácter urgente del procedimiento de ejecución de las OEDEs.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La defensa recurrente interesa la revocación del auto impugnado y la inmediata puesta en libertad de su defendido, alegando, en síntesis, que los hechos objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega no cumplirían el principio de doble incriminación; que no existiría riesgo de fuga; y que, en todo caso, resultarían suficientes medidas cautelares menos gravosas, tales como la obligación de comparecer periódicamente ante el juzgado, la retirada del pasaporte y/o la prohibición de abandonar el territorio nacional.

La resolución impugnada acordó la **prisión** provisional, comunicada y sin fianza, del reclamado al considerar necesaria dicha medida para asegurar su plena disponibilidad durante la tramitación del procedimiento de ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega emitida por las autoridades judiciales de Polonia, apreciando un riesgo cierto de sustracción a la acción de la justicia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal impugna el recurso y solicita la confirmación de la resolución apelada. Razona, en esencia, que la **prisión** provisional resulta necesaria para garantizar la efectividad de la cooperación judicial internacional; que la localización del reclamado exigió acudir al mecanismo de la Orden Europea de Detención y Entrega; que no consta arraigo suficiente en España; y que concurren elementos concretos de riesgo de fuga, entre ellos la ausencia de domicilio estable y las circunstancias en que se produjo su localización y detención.

SEGUNDO. En relación con la alegación relativa a la doble incriminación, debe señalarse, en primer término, que dicha cuestión pertenece propiamente al examen de los presupuestos materiales de ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega, y no determina por sí sola la improcedencia automática de la medida cautelar de **prisión** provisional cuando la orden aparece formalmente emitida por una autoridad judicial competente de un Estado miembro y no se aprecia, en este momento procesal, una causa manifiesta de denegación de la entrega.

La finalidad de la medida cautelar acordada no es anticipar la decisión definitiva sobre la procedencia de la entrega, ni realizar un juicio de fondo sobre la imputación formulada por el Estado emisor, sino asegurar la disponibilidad del reclamado mientras se tramita el procedimiento de reconocimiento mutuo, conforme a lo previsto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

En todo caso, la alegación se formula en términos genéricos y no permite apreciar la inexistencia patente de relevancia penal de los hechos. Según resulta de la Orden Europea de Detención y Entrega traducida, los hechos atribuidos al reclamado se habrían producido entre marzo de 2022 y el 29 de marzo de 2024, en Chelm y Karolinów, y consistirían, en síntesis, en haber inducido reiteradamente a una menor de quince años a mantener relaciones sexuales, actuando con intervalos de tiempo breves y en ejecución de un plan preconcebido. La orden califica los hechos como delito contra la libertad sexual y la integridad moral de menor, con una pena máxima prevista en el Estado emisor de hasta quince años de privación de libertad.

Desde la perspectiva del Derecho español, no puede sostenerse que tales hechos sean atípicos. El artículo 181.1 del Código Penal castiga la realización de actos de carácter sexual con persona menor de dieciséis años con pena de **prisión** de dos a seis años, incluyendo expresamente los supuestos en que el menor realice actos de carácter sexual con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor. Por tanto, aun en la hipótesis de que fuera exigible un juicio de doble tipificación, la descripción fáctica contenida en la Orden Europea de Detención y Entrega presenta, al menos prima facie, correspondencia típica suficiente con el ordenamiento penal español.

A ello se añade que el sistema de reconocimiento mutuo limita el control de doble tipificación en relación con determinadas categorías delictivas, entre las que se incluyen infracciones de naturaleza sexual cometidas contra menores de edad, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente previstos. En cualquier caso, lo decisivo a los efectos de esta resolución es que no se advierte una falta manifiesta de tipicidad que permita desactivar la medida cautelar acordada, sin perjuicio del análisis que proceda efectuar en el momento procesal oportuno sobre la ejecución de la orden.

En consecuencia, la alegación relativa a la doble incriminación no desvirtúa la regularidad cautelar de la medida acordada ni permite concluir que la **prisión** provisional carezca de presupuesto legítimo.

TERCERO. En cuanto al riesgo de sustracción a la acción de la justicia, debe afirmarse que no estamos ante una invocación abstracta basada exclusivamente en la gravedad de los hechos contenidos en el formulario de la Orden Europea de Detención y Entrega. La **prisión** provisional se apoya en varios elementos objetivos y convergentes que deben ser valorados conjuntamente.

En primer lugar, el reclamado es nacional polaco y la Orden Europea de Detención y Entrega ha sido emitida por las autoridades judiciales de Polonia para asegurar su presencia en un procedimiento penal seguido en aquel Estado. En segundo lugar, la propia orden hace constar que las actuaciones de búsqueda realizadas en territorio polaco no condujeron a su detención y que, según las averiguaciones policiales practicadas, el reclamado se encontraba en España, donde fue finalmente detenido el 24 de abril de 2026.

En tercer lugar, el Ministerio Fiscal pone de relieve que no consta un arraigo relevante en España, ni familiar, ni laboral, ni económico, ni social. Por el contrario, se indica que el reclamado residiría en una tienda de campaña, circunstancia que impide considerar suficientemente garantizada su localización futura mediante simples citaciones o comparecencias periódicas.

En cuarto lugar, la gravedad de la infracción atribuida y la elevada pena abstractamente prevista en el Estado emisor incrementan objetivamente el incentivo de sustracción. La Orden Europea de Detención y Entrega se refiere a hechos de naturaleza sexual respecto de una menor de edad y señala una pena máxima de hasta quince años de privación de libertad.

Todos estos elementos, apreciados en conjunto, permiten afirmar la existencia de un riesgo concreto y relevante de fuga, suficiente para justificar la medida acordada, máxime en un procedimiento cuya finalidad específica es asegurar la presencia del reclamado para hacer posible, en su caso, la efectiva ejecución de la entrega solicitada por otro Estado miembro de la Unión Europea.

CUARTO.Procede igualmente dar respuesta a la alegación relativa a la suficiencia de medidas cautelares alternativas. La defensa propone la sustitución de la **prisión** provisional por comparecencias periódicas, retirada de pasaporte y prohibición de abandonar el territorio nacional. Sin embargo, tales medidas no resultan suficientes en el presente caso.

La obligación de comparecer ante el juzgado carece de eficacia bastante cuando no existe un domicilio estable ni un arraigo personal, familiar o laboral que permita asegurar razonablemente la permanencia del reclamado a disposición de la autoridad judicial. La retirada de pasaporte tampoco neutraliza de forma adecuada el riesgo, especialmente en un contexto de libre circulación dentro del espacio europeo y cuando la reclamación procede precisamente de otro Estado miembro. La prohibición de salida del territorio nacional, por sí sola, tampoco garantiza la efectiva disponibilidad del reclamado si no va acompañada de un elemento de arraigo o control real que permita confiar razonablemente en su cumplimiento.

La **prisión** provisional resulta, por ello, idónea para asegurar la disponibilidad del reclamado, necesaria ante la insuficiencia de las alternativas propuestas y proporcionada en atención a la gravedad de los hechos, a la pena prevista, a la propia naturaleza del procedimiento de Orden Europea de Detención y Entrega, a la ausencia de arraigo acreditado y a las circunstancias de localización y detención del reclamado.

Debe añadirse que la medida no cumple una función anticipatoria de pena ni implica pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad del reclamado. Su finalidad es estrictamente cautelar y se dirige exclusivamente a evitar que el procedimiento de reconocimiento mutuo quede frustrado por la eventual sustracción del reclamado a la acción de la justicia.

QUINTO.Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Claudio y confirmar íntegramente el auto impugnado, manteniendo la situación de **prisión** provisional, comunicada y sin fianza, acordada respecto del reclamado, al resultar una medida necesaria, idónea y proporcionada para asegurar su plena disponibilidad durante la tramitación del procedimiento de ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega.

Por todo ello, LA SALA ACUERDA:

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada Doña Geraldine Wagner Alvarez actuando en la defensa y representación procesal del reclamado. Claudio contra el auto de fecha 25 de abril de 2026 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en la Orden Europea de Detención y Entrega núm. 76/2026, por el que se acordó la **prisión** provisional, comunicada y sin fianza del referido, y, en consecuencia, se **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la resolución recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes en esta alzada, y hecho que sea esto, procédase al archivo de este rollo de este rollo de Sala.

Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.